
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 8 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jenny Mart nez.

Abogados: Licdos. Francisco Mej sa Contreras y Justo Carela Carela.

Recurrida: Paula Areche Melo.

Abogados: Dr. Dar so Antonio Tobal y Licda. Yaquelin Contreras.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel n Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n m. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Jenny Mart nez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1024486-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Lupern n m. 7, La Aviaci n, provincia La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n m. 334-2016-SSEN-395, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a Paula Areche Melo, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0041316-1, domiciliada y residente en la calle Juna 316 n m. 8, Villa Real, La Romana;

O rdo al Licdo. Francisco Mej sa Contreras, por s  y por el Licdo. Justo Carela Carela, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Jenny Mart nez, parte recurrente;

O rdo a la Licda. Yaquelin Contreras, por s  y por el Dr. Dar so Antonio Tobal, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Paula Areche Melo, parte recurrida;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Justo Carela Carela, quien acta en nombre y representaci n de la recurrente Jenny Mart nez, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 960-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 22 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida por razones sustentadas en derecho, y fij. nueva audiencia para el d a 22 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2014, la Dra. Elsi García Polinar, actuando a nombre y representación de Paula Areche Melo, interpuso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jenny Martínez, por el hecho de esta última solicitar una préstamo hipotecario a la demandante, con garantía del derecho de propiedad de todos y cada uno de los derechos que legalmente le corresponden sobre una casa de su propiedad; que la señora Jenny Martínez además de no realizar los pagos correspondientes, según refiere la demandante, esta vendió el mismo inmueble puesto en garantía; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderada para el conocimiento del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de agosto de 2014, la sentencia n.º 132/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jenny Martínez de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Paula Areche Melo; en consecuencia, se condena a la justiciable a dos (2) años de prisión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por la parte querrelante en contra de la querrelante, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, condena a la justiciable a pagar a la querrelante una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Ordena a la justiciable a pagar las costas civiles del proceso a favor y provecho de las abogadas de la parte querrelante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 334-2016-SSEN-395, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Pedro Rijo Pache, abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la imputada Jenny Martínez, contra la sentencia n.º 132/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de el Dr. Darío Antonio Tobar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Jenny Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: En mérito: a que la Corte en su página 5, establece que las pruebas presentadas por la barra

acusadora y sometidas al contradictorio, se logró destruir la presunción de inocencia de la imputada. Que la sentencia no tiene motivos y fundamentos, legal pertinente para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, ya que la misma es insuficiente en sus motivos y carente de base legal; que además, la Corte a-qua no estatuyó sobre los medios invocados en el fundamento de que las pruebas habrían destruido la presunción de inocencia. Que ciertamente, como alega la recurrente “Jenny Martínez” la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación por falta de motivación, incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir examinar y pronunciarse sobre los escritos de ellos, el cual contienen los medios en los que se funda, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación en relación al medio invocado precedentemente; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En mérito: a que habiendo la Corte a-qua ratificado la sentencia de primer grado sin evaluar los textos legales que sustentan la violación de la incorporación, ponderación y valoración de las pruebas que le sirvió de base a la sentencia hoy recurrida en casación, cometió dicha Corte una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y 26, 166 y 312 del Código Procesal Penal, todo en perjuicio de la señora Jenny Martínez que ruega justicia al más alto tribunal en la República Dominicana. En ese sentido, la Corte debió examinar los medios propuestos por la recurrente “señora Jenny Martínez” en su apelación, y comprobar si ciertamente tiene mérito dicha prueba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5 Que en el desarrollo de su primer motivo, en síntesis, la parte recurrente establece: “Que el Tribunal a-quo solo le retiene a la imputada violación al artículo 405 del Código Penal, pero que no establece en ninguna parte de la sentencia porqué rechazó los demás artículos sometidos, con una motivación clara y precisa y entendible entre las partes envueltas en el proceso, y además, otra violación clara que posee dicha sentencia es que solo hace mención de las conclusiones de la defensa de la señora Jenny Martínez, pero en ninguna otra parte de dicha sentencia se refiere a ella ni para aceptarla ni para rechazarla porque no acogió las mismas”. 6 Con relación al argumento de que el Tribunal no se refirió en ninguna parte de la sentencia el porqué del rechazo de los demás artículos sometidos carece de fundamento, ya que la sentencia recurrida establece claramente que en cuanto a los artículos 407 y 408 del Código Penal, cuyas penas se encuentran previstas en el artículo 406 del referido Código, no se encuentran presentes los elementos constitutivos, razón por la cual no procede acoger la acusación en cuanto a los artículos antes mencionados. En cuanto a las conclusiones que las pruebas presentadas por la barra acusada y sometida al contrario, se logró destruir la presunción de inocencia de la imputada. 7 Sigue alegando la parte recurrente como segundo medio, que el Tribunal a-quo acogió las pruebas documentales desconocidas por el imputado, ya que algunas de las pruebas fueron hechas por la parte recurrente, y ni siquiera le fueron notificadas a la parte de la defensa. Además, se queja la defensa de que al dictar la parte dispositiva de la decisión y diferir para otra fecha la lectura integral de la misma, pero también dice que las partes deben estar presentes o citadas para el presente proceso; las partes no estaban presentes ni citadas, pues la lectura íntegra se pospuso para el 26 de agosto del año 2014, en donde las partes quedaron citadas, sin embargo, ese día no se leyó y no citaron las partes otra vez para escuchar dicha lectura, por lo que siendo así, imposible que se puede hacer una justa y legítima defensa. 8 La parte imputada en el presente proceso tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales, las cuales no son desconocidas por ella, en razón de que estuvo en audiencia de conciliación y el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, en la que tuvo la oportunidad de presentar excepciones y cuestiones incidentales. En cuanto al alegato de que se le hizo imposible hacer una justa y legítima defensa por la entrega de la decisión, resulta, que nuestro más alto tribunal ha establecido como un criterio constante que: “La entrega tardía de la sentencia o prorrogación de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su cumplimiento; que el referido Código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en dicho código, el interesado puede requerir su pronto despacho; pero como en la especie, las partes no ha sido lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia le fue notificada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión, una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que esta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se parece que dicha actuación deba provocar la nulidad de la referida

sentencia”, y tal y como ha ocurrido en la especie, dicho alegato merece ser desestimado. 9 Alega la parte recurrente en su tercer medio, que el Juez a-quo, en su sentencia, indica que la parte acusadora presenta su acusación por los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano, y que el Juez a-quo solo retiene el artículo 405 del Código Penal, no estableciendo en su sentencia por qué acogió dicho artículo y cuáles eran los elementos constitutivos del mismo para aceptarlo como bueno y válido, si se pudo demostrar en el plenario que la casa hipotecada y vendida el mismo día y a la misma hora, es propiedad de la imputada Jenny Martínez, y que la parte querellante Paula Areche Melo no demandó y consiguió una sentencia civil que ordenara la entrega del inmueble y no la pudo ejecutar, porque ya esta no pertenecía a la parte recurrente, por lo que no está tipificado dicho artículo por ende, el Juez a-quo hizo una errónea aplicación de esa norma jurídica y más para condenarla a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparación de los daños causados. 10 El Tribunal a-quo, en los hechos probados y labor de subsunción estableció: “Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas a la que nos hemos referido de manera individual, el Tribunal retiene como hecho probado: a) que mediante contrato de venta bajo firma privada, de fecha 5 del mes de febrero del año 2003, la señora Juanita Severino Santana, cédula n.ºm. 026-0050800-2, vendió a la señora Jenny Martínez, cédula n.ºm. 001-1024486-0, una casa de bloques, techada de zinc, de una planta, con piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el n.ºm. 51, de la calle Héctor René Gil, en esta ciudad de La Romana, con las siguientes colindancias: al Este, propiedad de la señora Isabel Santana, al Oeste, propiedad de la señora Verónica de Pereyra, al Norte, propiedad del señor Ramón Rodríguez, y al Sur, patio del solar propiedad de señora Trina Almodovar, venta que por el monto de doscientos mil pesos y que la vendedora justificó su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante el contrato de venta de fecha 12 del mes de septiembre del año 1984, legalizada por el Dr. Héctor Ávila, notario público de los del número para este municipio de La Romana; b) que mediante el acto auténtico n.ºm. 36-2011 de fecha 6/12/2011, instrumentado por el Dr. Elías Antonio Richardson Gómez, notario, la nombrada Jenny Martínez declaró a dicho notario que es propietaria del inmueble que se describió precedentemente; c) que en fecha 14 del mes de diciembre de 2011, entre las señoras Jenny Martínez y Paula Areche Melo, intervino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria legalizada las firmas por el Licdo. Johnny Tibo Brisa, notario, en donde la garantía es el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; d) que en fecha 14 del mes de diciembre del año 2011, intervino entre Jenny Martínez y Paula Areche, legalizada las firmas por el Licdo. Johnny Tibo Brisa, notario, mediante el cual se prueba una relación de compra y venta relacionada al inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; e) que el inmueble objeto de la negociación entre la hoy querellante y a la querellada, les fue puesto en garantía con anterioridad, a la señora Juana de la Rosa Rijo, quien conforme la sentencia 589/2011 de fecha 7 de julio del año 2011, que dictara la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, ordenó la ejecución del contrato de venta bajo firma privada entre Jenny Martínez y Juana de la Rosa Rijo, y como consecuencia de ello, ordena el desalojo de Jenny Martínez; y, f) por último, que conforme las declaraciones de la propia encartada, se probó ella hizo con anterioridad a la negociación con la hoy querellante Paula Areche Melo, había hecho negociación con el mismo inmueble, con la persona Juana de la Rosa Rijo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos alegados por la recurrente Jenny Martínez, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según la recurrente, la Corte a-qua, al emitir una decisión carente de motivos y fundamentos legales y pertinentes, incurrió en falta de base legal; de ahí continúa diciendo que los textos legales aplicados por la alzada no se corresponden con lo desarrollado en la sentencia impugnada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por la recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva, hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de

los medios impugnados, de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a la reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las documentales, cuya valoración, conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-quá no ha incurrido en la sostenida falta de base legal de la decisión impugnada, pues opuesto a su particular visión, la alzada dio por comprobado la correcta utilidad de la calificación jurídica adoptada por el primer grado conforme al tipo penal probado, del cual se infiere que la responsabilidad penal de la hoy recurrente quedó comprometida como consecuencia de la estafa consumada en perjuicio de la señora Paula Areche Melo; estatuyendo de manera puntual, la Corte a-quá, sobre lo reprochado en la decisión objetada; consecuentemente, procede desatender los medios analizados y rechazar el recurso de que trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena a la imputada recurrente al pago de las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenny Martínez, contra la sentencia número 334-2016-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.